

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00080-00
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes señores JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA, identificado con la C.C. No. 73.550.964 quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ISABEL VASQUEZ ALVIS; ELISABETH ALVIS MELENDEZ, identificada con la C.C. No. 33.226.165; VIBIANA PAOLA VASQUEZ ALVIS, identificada con la C.C. No. 1.101.817.686; BLEIDYS LUZ VASQUEZ ALVIS, identificada con la C.C. No. 1.101.818.757; FLOR MARÍA TOVAR RIVERO, identificada con la C.C. No. 22.898.888; ROBINSON JOSÉ BENÍTEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 18.882.502; JEINER RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.005.488.900; JAIDER LUIS BENÍTEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.005.488.901; YOBANI ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR, identificado con la C.C. No. 1.005.488.898; LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 73.433.430 quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JADER LUIS PIMIENTA LÓPEZ y SANDRI PAOLA PIMIENTA LÓPEZ; y JUAN JOSÉ PIMIENTA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No.

73.433.431, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, el Comandante de la Armada Nacional, Almirante Leonardo Santamaría Gaitán, y el Director General de la Policía Nacional, General Jorge Hernando Nieto Rojas, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA, MARÍA ISABEL VASQUEZ ALVIS, ELISABETH ALVIS MELENDEZ, VIBIANA PAOLA VASQUEZ ALVIS, BLEIDYS LUZ VASQUEZ ALVIS, FLOR MARÍA TOVAR RIVERO, ROBINSON JOSÉ BENÍTEZ TOVAR, JEINER RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR, JAIDER LUIS BENÍTEZ TOVAR, YOBANI ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR, LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, JADER LUIS PIMIENTA LÓPEZ, SANDRI PAOLA PIMIENTA LÓPEZ y JUAN JOSÉ PIMIENTA RAMÍREZ, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de tipo material, moral y de alteraciones a las condiciones de existencia, causados a los actores con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos relacionados con la masacre de personas en el corregimiento de CHENGUE, Municipio de Ovejas – Sucre, ocurrida el día 17 de enero de 2001. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado 13 Administrativo Oral de Cartagena, el cual mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016, dispuso declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde el día 25 de abril de 2016 se realizó nuevo reparto, correspondiéndole a este despacho judicial.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 497 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de tipo material, moral y de alteraciones a las condiciones de existencia, causados a los actores con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, en hechos relacionados con la masacre de personas en el corregimiento de CHENGUE, Municipio de Ovejas – Sucre, ocurrida el día 17 de enero de 2001. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que a folios 479-488 del expediente, la parte actora aporta copia de la audiencia y constancia de conciliación radicado No. 4956, sin embargo, ninguna de las 327 personas que presentaron dicha solicitud de conciliación corresponde a las 14 personas que demandan dentro del presente proceso. Por lo cual, deberá aportarse la constancia de conciliación extrajudicial.

2.2. En cuanto al término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, relacionado con los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, estableció:

“(...) la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)”

Respecto a la ejecutoria de la providencia referida, la H. Corte Constitucional mediante Auto No. 293 de fecha 15 de septiembre de 2014, estableció que este tipo de providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas, y que la sentencia SU 254/13 fue notificada el día 19 de mayo de 2013. En base a lo anterior, observa el despacho que la sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de mayo de 2013, siendo así, los dos (2) años para la presentación de la demanda de Reparación Directa, vencían en principio el día 23 de mayo de 2015 y la demanda sólo fue presentada hasta el día 25 de mayo de 2015.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad del Medio de Control, pero dado que la constancia de la misma no fue aportada al expediente, no puede verificarse en este momento si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, por lo cual, deberá continuarse el proceso para que esta causal de nulidad sea estudiada una vez se aporte la constancia de conciliación extrajudicial.

2.3. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)

Observa el despacho que en el capítulo de PRUEBAS¹ el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas “1.23 (...) informe FGN – CTI – SIA N° 0017 de fecha marzo 29 de 2004, informe FGN – CTI- SIA N° 0027 de fecha febrero 22 de 2004 (...)”, las cuales no fueron aportadas al expediente. Así mismo, se relaciona como pruebas “1.81 (...) Uno (01) Cd en formato DVD que contiene las imágenes de las personas masacradas en el corregimiento de Chengue (...)”, si bien cierto en el expediente se aportaron dos (2) Cds², los mismos se encuentran en blanco.

2.4. A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo a la demanda, CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar copia de la Constancia de Conciliación extrajudicial.
2. Aportar la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas en la demanda.
3. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas en formato PDF.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

¹ Folios 42-66

² Folios 489 - 490

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Reparación Directa, presentada por los señores JOSÉ MIGUEL VASQUEZ PIMIENTA, MARÍA ISABEL VASQUEZ ALVIS, ELISABETH ALVIS MELENDEZ, VIBIANA PAOLA VASQUEZ ALVIS, BLEIDYS LUZ VASQUEZ ALVIS, FLOR MARÍA TOVAR RIVERO, ROBINSON JOSÉ BENÍTEZ TOVAR, JEINER RAFAEL MARTÍNEZ TOVAR, JAIDER LUIS BENÍTEZ TOVAR, YOBANI ENRIQUE MARTÍNEZ TOVAR, LUIS ALBERTO PIMIENTA RAMÍREZ, JADER LUIS PIMIENTA LÓPEZ, SANDRI PAOLA PIMIENTA LÓPEZ y JUAN JOSÉ PIMIENTA RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor Julio Emiro Márquez Cárdenas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.877.971 y Tarjeta Profesional N° 147.954 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez